

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso de Segunda Instancia para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**  
**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bucaramanga, Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho esta segunda instancia radicada bajo el No. 2023-00298-01 Proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ALCIRA MARTÍNEZ DE ASCENCIO**; quien, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.280.395, fallecida el 28 de marzo de 2020 en Bucaramanga (Santander); para decidir sobre la apelación interpuesto por el doctor GUSTAVO DÍAZ OTERO.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, los señores **Manuel Eusebio Ascencio León, Jenner Ascencio Martínez, Holver Ascencio Martínez, Naida Ascencio Martínez y Dally Ascencio Martínez**, en calidad de cónyuge sobreviviente el primero de ellos y los demás en calidad de hijos de la causante, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presentaron demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ALCIRA MARTÍNEZ DE ASCENCIO**; el día **9 de abril de 2021**.

2.2. Con proveído del 30 de enero de 2023 el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, rechazó el proceso de sucesión de marras; ordenando su remisión a los Juzgados Municipales de esta ciudad; correspondiéndole por reparto el **6 de febrero de 2023** al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

2.3 Mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se negó por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga; la apertura de la **SUCESION INTESTADA** de la causante **ALCIRA MARTÍNEZ DE ASCENCIO (Q.E.P.D)**, por las razones allí expuestas.

2.4. El doctor GUSTAVO DÍAZ OTERO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

2.5. Con proveído de fecha 14 de junio de 2023, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, no repone el auto de fecha 7 de marzo del presente año, que rechaza la demanda de sucesión.

### 3. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En las consideraciones la a-quo, señala que, "... ha de rechazarse la solicitud de apertura, puesto que no se cumplen los requisitos sustanciales para ello, como pasara a explicarse.

En Efecto la doctrina sobre el tema enseña que "*la procedencia del proceso de sucesión necesita de los siguientes requisitos: 1) Existencia de sucesión acompañada o no de sociedad conyugal. 2) Naturaleza testada, intestada o mixta de la sucesión, 3) Existencia de objeto liquidable, 4) Aplicación general de la Ley colombiana, 5) Inexistencia de disposición Especial*" (subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 489 del C.G.P., dispone sobre los anexos que deben acompañar la demanda de sucesión, destacando entre otros: "*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*" y "*un avalúo de los bienes relictos*".

En tal sentido, solo en la medida en que concurren los presupuestos antes mencionados hay lugar a dar trámite a la solicitud de apertura de la sucesión; luego, analizado el escrito de la demanda en su conjunto con los anexos aportados, se puede evidenciar que en el caso de marras no existe un patrimonio liquidable que pudiera ser objeto de sucesión y posterior partición, toda vez que en el escrito de inventario sólo se hace alusión a un contrato de promesa de compraventa que versaba sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 300-140930, acto en el cual fungía como promitente compradora la causante ALCIRA MARTINEZ DE ASCENCIO, pero no se allega prueba alguna sobre el perfeccionamiento de dicha compraventa a favor de la causante, de tal forma que es claro que la titularidad de dicho bien no está en cabeza de la De Cujus y por ello no existe objeto liquidable, conforme lo decantado por el profesor Lafont.

Igualmente, sobre el punto en cuestión el Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Civil-Familia, ha resaltado:

*"la necesidad de que en la demanda se establezcan de antemano los bienes que conforman la herencia, pues el patrimonio del causante es el objeto de la liquidación y, siendo causa y motivo del proceso obtener la partición de dicha masa, este elemento no puede dejarse sometido a la eventualidad de que en el trámite del proceso se determine la existencia o no de algún bien o de alguna deuda en cabeza del sujeto a suceder, lo que no es óbice para que en efecto se agreguen, al activo o al pasivo, conceptos que en principio no se relacionaron o que se excluyan partidas indebidamente incluidas (arts. 501 y 502 del C.G.P.)"*

Así las cosas, ha de negarse la solicitud de apertura de la sucesión intestada de la causante ALCIRA MARTINEZ DE ASCENCIO, toda vez que no existe un objeto liquidable en cabeza de aquella, siendo igualmente, improcedente supeditar la actuación a la eventualidad de que en el trámite del proceso se llegue a determinar la existencia o no de algún bien o deuda."

Con auto del 14 de junio de 2023 concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### 4. DE LA APELACION

El mandatario judicial de los señores **Manuel Eusebio Ascencio León, Jenner Ascencio Martínez, Holver Ascencio Martínez, Naida Ascencio Martínez y Dally Ascencio Martínez**; inconforme con lo decidido por la a-quo, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023, argumentando en resumidas cuentas que, si hay objeto liquidable dentro de la demanda puesta en consideración; toda vez, que presentó escrito de inventarios y avalúos, y solicitud de medida de secuestro provisional sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-140930 de la O.I.P. de Bucaramanga.

De otro lado; señala que el escrito de promesa de compraventa, tienes unas condiciones, características que genera unos derechos en cabeza de la causante que hasta ahora siguen innatos, pues no existe ninguna actuación que los invalide; aunado a ello la señora Alcira Martínez de Ascencio (Q.E.P.D.) vivió en dicho inmueble hasta el momento de su muerte, y en la actualidad viven ahí sus herederos demandantes; quienes, tienen la posesión material del inmueble objeto de la compraventa, pero necesitan ejercer las acciones de ley, para obtener la titularidad del inmueble; y por ende, mediante el trámite sucesoral, trasladarían el interés jurídico que se encuentra en cabeza de la causante a ellos para poder iniciar las acciones judiciales pertinentes; toda vez, que existe prueba del precio cancelado por la decuyus; por lo que solicita se revoque el auto censurado.

#### 5. CONSIDERACIONES

Agotados, como se hallan, los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dirimir la controversia conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes consideraciones:

En las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre las normas procedimentales; pero ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad del derecho sustancial.

Ahora bien; los requisitos generales para cualquier demanda están señalados en el artículo 82 del C.G.P. y los anexos que deben presentarse están enlistados en el artículo 84 ibidem; pero también existen unos requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o demanda, o según los bienes en disputa; por lo que cualquier interesado en ser parte activa en un proceso de sucesión debe presentar una demanda, no sólo con los requisitos formales de toda demanda sino además debe contener entre otras cosas lo señalado en el artículo 488 del C.G.P. y los anexos estipulados en el artículo 489 y 83 ibidem; para declararse abierto el proceso de sucesión.

Descendiendo al caso de marras; observamos que los señores Manuel Eusebio Ascencio León, Jenner Ascencio Martínez, Holver Ascencio Martínez, Naida Ascencio Martínez y Dally Ascencio Martínez, el primero en calidad de cónyuge sobreviviente y los demás en calidad de hijos de la causante, relacionan como bien relicto, en escrito de inventarios y avalúos el siguiente:

#### RELACIÓN DE BIENES SOCIALES:

ACTIVO:

##### Partida Única

- Los derechos que tiene la causante ALCIRA MARTINEZ DE ASCENCIO, como compradora, en el contrato de compraventa suscrito el día 04 de noviembre del año 2005, en relación con un lote de terreno junto con la casa de dos plantas en él construida, ubicado en el sitio malpaso, jurisdicción municipal de Bucaramanga, lote de terreno que mide aproximadamente 140 metros cuadrados, alinderado así: POR EL NORTE.- en veinte (20 mts) con SERAFIN ARDILA y CAMPO ELIAS ROJAS, POR EL SUR.- en veinte (20 mts) con propiedades del vendedor, POR EL ORIENTE, en siete (7.00 mts), con propiedades del vendedor, y por el occidente en siete (7.00 mts), con carrera peatonal al medio con ANDRES OMAÑA. Se distingue en el catastro como predio No. 010404500006000, su nomenclatura actual es carrera 15 A No. 104 C-15 del Municipio de Bucaramanga, y está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-140930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Esta partida se avalúa catastralmente en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$143'206.000)

TOTAL ACTIVO BRUTO

\$143'206.000

Ahora bien; la representación o continuación de la personalidad jurídica de la causante por sus asignatarios a título universal, es un derecho subjetivo sustancial; pues ellos suceden a la decuyus en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, **siendo preciso que tenga la calidad de herederos para poder entrar a reclamar los derechos que se derivan de la promesa de compraventa** suscrito entre las señoras Rosalba Martínez de Orduz, en calidad de promitente vendedora y las señoras Alcira Martínez de Ascencio (Q.E.P.D.) y Saira Ascencio Martínez, en calidad de prometientes compradoras, el día 4 de noviembre de 2005, con relación al inmueble ubicado en la carrera 15 A # 104 C – 15 de esta ciudad e identificado con la M.I. No. 300-140930 de la O.I.P. de Bucaramanga.

Sea esta la oportunidad para señalar que la partición de los bienes herenciales entraña dos operaciones: la liquidación y la adjudicación de los efectos partibles conforme lo regulado en el artículo 1394 C.C.; **en el caso sub judice**, lo que se pretende es la liquidación de lo que se debe a la sucesión por terceros; es decir, por la señora Rosalba Martínez de Orduz, en calidad de promitente vendedora de transferir a favor de la causante el 50% del derecho de dominio o propiedad del referido bien; toda vez, que la posesión ya está siendo ejercida por los herederos demandantes y el cónyuge sobreviviente; por consiguiente, sólo resta adquirir la condición de herederos para poder reclamar a la obligada la transferencia del dominio que hoy se inventaría.

Así las cosas, se procederá a revocar en su integridad el auto de fecha 7 de marzo de 2023, para en su lugar disponer que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, vuelva a analizar la demanda y emita el respectivo pronunciamiento

## 6. DECISION

Sin más consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;

## R E S U E L V E

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el auto de fecha 7 de marzo de 2023, por el cual, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga; Negó la solicitud de apertura de la **SUCESION INTESTADA** de la causante **ALCIRA MARTÍNEZ DE ASCENCIO (Q.E.P.D)**; por las razones expuestas en las motivaciones.

**SEGUNDO: En** su defecto, **SE ORDENA** al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, retome el examen de la demanda a fin de que profiera la decisión que corresponda, observando las directrices sentadas en este proveído.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la a-quo, previas las constancias de salida.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en Estados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c98af7363da58c16f827d350e4c234d216a4c3257dae64aadd898b91b6ef0e**

Documento generado en 04/09/2023 03:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**